

I. NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL

1. EL FEDERALISMO

En virtud de que la controversia materia de este folleto fue promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se incorpora un breve estudio sobre la naturaleza jurídica de esta entidad de la República y su ámbito actual con respecto a la Federación.

El federalismo tiene sus orígenes en la Constitución Norteamericana de 1787, la cual fue redactada en la Convención de Filadelfia por los representantes de las primigenias trece colonias quienes habían consumado su independencia de la Corona inglesa en 1783. Dicha Convención tenía como finalidad revisar los llamados Artículos de la Confederación y Unión Perpetua que entraron en vigor en 1781; fue el primer documento de gobierno de los Estados Unidos de América, en el cual se establecía que los Estados firmantes se unían con la finalidad de proveerse defensa común para proteger sus libertades y bienestar mutuo y se obligaban, además, a prestarse auxilio unos a otros en contra de cualquier ataque externo.

Al reunirse los diversos representantes en esta Convención se dieron cuenta de que para alcanzar los fines buscados no bastaba con reformar los referidos artículos, sino que era necesario construir un nuevo sistema de gobierno. Así, bajo este principio se redactó un documento conforme al cual los Estados integrantes conservaban su soberanía interna, la que sólo podía limitarse por las atribuciones expresamente cedidas a la Federación.

En consecuencia, se originó el federalismo como una forma de organización de Estados, caracterizada por la unión de colectividades autónomas en un territorio determinado, sujetas a un poder central —pero soberanas al interior—, donde "se lleva a cabo una repartición de facultades para que prevalezca una voluntad federal".¹

Una consecuencia inherente a la instauración de un federalismo, es la delimitación de un espacio físico en donde pudieran residir los Poderes Federales; es decir, un Congreso General, el Presidente y el Poder Judicial Federal.

En esta tesitura, en 1788, en el número 43 de la revista *El Federalista*, James Madison, al abordar el tema de los poderes conferidos a la Unión, explicó la necesidad de un área geográfica denominada "Distrito Federal" sujeta exclusivamente a la jurisdicción del Congreso, separada del territorio y autoridad de cualquier Estado.²

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "El federalismo", en *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 3, México, SCJN, 2005, p. 26.

² HAMILTON, MADISON y JAY, *El Federalista*, pról. y ver. dir. de Gustavo R. Velasco, 2a. ed., Ed. FCE, México, 1957, pp. 182-183.

Un evento histórico que dejó en claro la necesidad de un territorio exclusivo para los Poderes Federales sucedió en junio de 1783, cuando la capital de Estados Unidos estaba originalmente en el Estado de Filadelfia. En ese año, un grupo de soldados comandados por Lancaster se rebeló y marchó hacia esa ciudad, en donde amenazaron la integridad del Presidente y del Congreso si no les eran pagados los servicios prestados durante la guerra de independencia. El Congreso solicitó de inmediato al gobernador del Estado que reclutara a la milicia para defenderlos del ataque, sin embargo, aquél era simpatizante de los rebeldes y se rehusó a retirarlos del lugar; tal hecho originó que la Legislatura tuviera que mudarse a Princeton, New Jersey.

Este suceso motivó que para 1790, el Congreso de Estados Unidos determinara que a partir de 1800 se estableciera un territorio para asentar el gobierno federal "que no excediera de 10 millas cuadradas, con posibilidad de contar con sus propios fuertes, arsenales, inmuebles y otros recursos materiales".³

2. EL FEDERALISMO EN MÉXICO Y LA CREACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

En 1820 regía en México la Constitución española de 1812, por lo que se reinstalaron las seis diputaciones provinciales que las Cortes de Cádiz habían establecido para nuestro territorio; cada una de ellas estaba conformada por un órgano colegiado que cumplía funciones de gobierno, presidido éste por un jefe superior.⁴

³ HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios de derecho constitucional*, Ed. Polis, México, 1940, pp. 90 y 91.

⁴ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 24a. ed., Ed. Porrúa, México, 2005, pp. 97 y 145.

Al consolidarse la independencia de México, en 1821, las provincias todavía dependían del poder central, y no fue sino hasta 1823 cuando a raíz del Manifiesto de la Diputación Provincial, que cada una de ellas se convirtió en un Estado independiente, con órganos gubernamentales propios; esto es, las diputaciones provinciales se transformaron en órganos legislativos, y el jefe superior en gobernador.

En consecuencia, el 5 de junio de 1823 la Diputación Provincial de Guadalajara declaró que reconocía provisionalmente al Congreso de México y al Ejecutivo Federal sólo en lo que respecto a ellos le conviniera; a este reconocimiento se sumaron los Estados de Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí. Posteriormente, el 12 de junio de 1823 el Congreso emitió el llamado "Voto del Congreso", donde se declaraba como convocante y aceptaba el sistema federal con el objeto de que no se desmembrara la Federación. El 16 de junio de ese mismo año, Jalisco se proclamó como Estado libre y soberano federado con los demás de la gran nación mexicana, al que le siguieron Oaxaca, Yucatán y Zacatecas.⁵

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 se instaura entre los Estados el pacto federal,⁶ principalmente para proveerse defensa mutua en caso de guerra y asegurar la unidad y la paz en la República; este hecho también quedó plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la cual, en la fracción XXVIII de su artículo 50, dispuso que "dentro de las facultades exclusivas del Congreso General, está la prerrogativa para

⁵ *Ibid.*, p. 147.

⁶ Artículo 5o. del Acta Constitutiva.

elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación y la de ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado".

Como consecuencia de tal disposición constitucional, el 18 de noviembre de 1824 el Congreso de la Unión emitió el Decreto 438, que señalaba:

1. El lugar que servirá de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, conforme a la facultad XXVIII del artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.
2. Su Distrito será comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.
3. El Gobierno político y económico del expresado Distrito quedará exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno general, desde la publicación de esta ley.
4. Ínterin se arregla permanentemente el Gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la ley de 23 de junio de 1813, en todo lo que no se halle derogado.
5. En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno general un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.
6. En las elecciones de los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes, en todo lo que no pugnen con la presente.

Posteriormente, la Constitución centralista de 1836 suprimió el federalismo, el cual fue reinstaurado con la promulgación del Acta Constitutiva de Reformas de 1847, que en su artículo 6o. reiteraba la existencia del Distrito Federal.

Por otra parte, en el proyecto de la Constitución de 1856 se estableció, en su artículo 49, que una de las partes integrantes de la Federación, como entidad federativa, era el Estado del Valle de México, conformado éste por los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho valle, lo que fue reiterado en el texto definitivo de la Constitución de 1857, cuyos artículos 42 y 46 establecieron que dicho Estado "...se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar".

En esta misma Constitución, la fracción V del artículo 72 establecía que el Congreso tenía la facultad de cambiar la residencia de los Supremos Poderes; y en la fracción VI disponía que también tenía facultades: "Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales". Esta última fracción fue reformada el 19 de octubre de 1901 para quedar como sigue: "Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios".

En este mismo sentido, la Ley de 26 de marzo de 1903, sobre Organización Política y Municipal del Distrito Federal, establecía la sujeción del Distrito Federal, en el orden legislativo, a las leyes que para su régimen interior dictara el Congreso de la Unión, y en el orden administrativo, político

y municipal, a las disposiciones del Ejecutivo Federal por medio de tres funcionarios que dependerían de la Secretaría de Gobernación y que serían: el gobernador del Distrito, el presidente del Consejo Superior de Salubridad y el director general de Obras Públicas, nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

A su vez, esta ley conservaba los Ayuntamientos por elección popular indirecta con sus funciones políticas, y en lo concerniente a la administración municipal, con voz consultiva y derecho de vigilancia, de iniciativa y de veto.⁷

En el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, en 1916, se establecía en su artículo 44 que el Distrito Federal se compondría del territorio con que contaba, más el Distrito de Chalco, Amecameca, Texcoco, Otumba, Zumpango, Cuautitlán y la parte de Tlanepantla que queda en el Valle de México. Además, en su artículo 73, fracción VI, regulaba las facultades del Congreso relativas al Distrito Federal, y establecía su organización política; la cual fue objeto de interesantes debates del Constituyente de 1916-17, en particular la segunda parte de la mencionada fracción que textualmente señalaba:

2a.- Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la que estará a cargo del número de comisionados que determine la ley.

⁷ Exposición de Motivos de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* mediante la cual se modificaron las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la República, 14 de mayo de 1928.

Sobre este asunto se manifestaron posiciones encontradas respecto de la existencia o no de un Ayuntamiento de elección popular en el Distrito Federal. Se argumentó, por un lado, que la figura del Municipio Libre no podía adoptarse en el lugar donde estuvieran asentados los Poderes de la Federación, en virtud de que en ciertos aspectos dichos Poderes estarían sometidos a la autoridad del Municipio; además, decían, se corría el riesgo de un enfrentamiento por cuestiones de carácter municipal entre las fuerzas locales y las de la Federación, y recordaban los hechos suscitados en la ciudad de Veracruz en 1914, cuando ésta fue capital del país y residieron ahí dichos poderes.⁸

También se dijo que la Ciudad de México no era auto-suficiente en recursos, pues dependía principalmente de los que le asignaba la Federación, y de estos los que se ejercieran debían ser vigilados precisamente por ésta; y como la base del Municipio Libre era la autonomía económica, al no tenerla el Distrito Federal, no podía existir la figura municipal.⁹

En contra de lo anterior se argumentó que la fuerza pública en el Distrito Federal podría estar bajo el mando de un gobernador designado por el Ejecutivo,¹⁰ además de que si en los Estados convivían las autoridades municipales con las estatales sin problema, lo mismo sucedería en el Distrito Federal.¹¹

⁸ Intervención del Constituyente Paulino Machorro Narváez. En esa ocasión, según el Constituyente José Rodríguez, por órdenes del Primer Jefe se quisieron realizar obras en la Ciudad de Veracruz, y la autoridad municipal encarceló a los obreros designados para ello, lo que ocasionó que Venustiano Carranza mandara hacer lo mismo respecto de los gendarmes y los representantes del Ayuntamiento. Cfr. MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Tomo II, SCJN, México, 2006, pp. 1693 y ss.

⁹ *Ibid.*, intervención del Constituyente Félix F. Palavicini.

¹⁰ *Ibid.*, intervención del Constituyente Heriberto Jara Corona.

¹¹ *Ibid.*, intervención del Constituyente Rafael Martínez de Escobar.

Finalmente, por 90 votos en contra y 44 a favor, se resolvió suprimir la segunda parte del texto que decía "...hecha excepción de la municipalidad de México, la que estará a cargo del número de comisionados que determine la ley". Así, dicha fracción quedó redactada de la siguiente forma:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1a. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3a. El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios, estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

4a. Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los Magistrados, se substituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisio-

nales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuída durante su encargo.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

Con base en la Constitución de 1917, el Distrito Federal quedó conformado por las trece municipalidades señaladas desde la ley de marzo de 1903;¹² sin embargo, dicha división fue modificada al crearse la municipalidad General Anaya, en 1924.

En diciembre de 1928 se reformó el artículo 73, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

¹² México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.

canos, con lo cual se establecieron nuevas bases para la organización política y administrativa del Distrito Federal; se suprimió el sistema municipal, y se encomendó el gobierno del mismo al Presidente de la República "...quien lo ejercerá por conducto del órgano que determine la ley respectiva".

En la exposición de motivos de esta reforma se indicó que los hechos habían demostrado que la organización municipal en el Distrito Federal no había alcanzado nunca los fines que esa forma gubernativa debía llenar, debido a los conflictos de carácter político y administrativo que constantemente habían surgido por la coexistencia de autoridades cuyas facultades a veces se confundían, por lo que para su eficaz administración se debería tener unidad de mando en todos los órdenes del servicio público. Además, aunque teóricamente existieron Ayuntamientos, sus funciones fueron de tal manera absorbidas por los Poderes Federales, que equivalía a que no hubieran existido en absoluto los Municipios.

Por otra parte, se argumentó que los principales servicios públicos de una población son la instrucción, la justicia, la salubridad, la beneficencia y la policía, pero que ninguno de éstos estaba a cargo del Ayuntamiento de México, lo que aunado a los conflictos que su existencia había creado, se consideraba necesaria la reforma legal para la mejor eficiencia de los servicios públicos.

Conforme a la reforma de diciembre de 1928, el órgano de gobierno creado por la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, que entró en vigor en enero de 1929, recibió el nombre de Departamento del Distrito Federal y las facultades de decisión y ejecución fueron encomendadas a un Jefe,

bajo cuya autoridad fueron puestos los servicios públicos y otras atribuciones ejecutivas. El funcionario sería nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y el espacio físico del Distrito Federal se dividió en un Departamento Central y trece Delegaciones. Estas disposiciones fueron derogadas por la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1941, la cual introdujo que el territorio denominado hasta entonces Departamento Central pasaría a ser la Ciudad de México y aumentaron el número de las Delegaciones de trece a dieciséis.

En 1987, derivado de las conclusiones a las que se llegaron en las audiencias públicas sobre la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, en las que tomaron parte partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, organizaciones sociales, instituciones académicas y ciudadanos en general, se reconoció mayoritariamente la necesidad de mantener un territorio exclusivo para los Poderes Federales, conservar el Distrito Federal en su ubicación y extensión actuales, y se propuso crear una Asamblea de Diputados, para fortalecer y enriquecer la democracia así como profundizar la descentralización y desconcentración de la administración pública del Distrito Federal, y fortalecer las organizaciones vecinales de participación social.

Lo anterior motivó que se reformara la fracción VI del artículo 73 constitucional;¹³ se creara la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa,

¹³ Exposición de Motivos de la reforma a la fracción VI del artículo 73 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987.

mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, para dar un total de 66, que serían renovados cada tres años, y debían reunir en lo personal los mismos requisitos que establece el artículo 55 constitucional para los diputados federales.

A dicha Asamblea se le otorgaron facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que tuvieran por objeto atender las necesidades de los habitantes del Distrito Federal en materia de servicios,¹⁴ así como para aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, e iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos relativos al Distrito Federal.

En la reforma constitucional de 1993¹⁵ se previó un esquema para la transformación gradual de las instituciones políticas, representativas y de Gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas a su Asamblea de Representantes, el establecimiento de consejos de ciudadanos y un sistema de designación del titular del órgano Ejecutivo por parte de la propia Asamblea.

¹⁴ Como los equipamientos colectivos y acciones de desarrollo urbano que directamente le interesan a los habitantes. Asimismo, en materia de educación; salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones, agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos, fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo, trabajo no asalariado y previsión social, y acción cultural.

¹⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1993, mediante la cual se reformaron los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107 y 122, así como la denominación del título V, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 199; además se derogó la fracción XVII del artículo 89, todos de la Constitución Federal.

En 1996 de nueva cuenta se reformó la naturaleza jurídica del Distrito Federal para dar paso a la elección del Jefe de Gobierno, por votación universal, libre, directa y secreta. Además se ampliaron las atribuciones de la Asamblea, a fin de que pudiera legislar en materias adicionales de carácter local.

A la fecha, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal¹⁶ establece que las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal son su Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.¹⁷

La Asamblea Legislativa tiene, entre otras facultades, la de examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; expedir la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común así como los de lo Contencioso Administrativo; iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión relativos al Distrito Federal; legislar en materias civil y penal; normar la protección civil; la justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y readaptación social; la salud, asistencia social y previsión social; regular la prestación y concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros, abasto y cementerios.

De acuerdo al citado Estatuto, la administración pública en la entidad recae en una sola persona, la cual es elegida por votación universal, libre, directa y secreta; se le denomina

¹⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de julio de 1994.

¹⁷ Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 8o.

Jefe de Gobierno del Distrito Federal y tendrá a su cargo al órgano ejecutivo de carácter local; será elegido cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se conocen como Delegaciones, las cuales se integran con un titular denominado Jefe Delegacional, electo cada tres años, el cual debe observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia y las demás autoridades jurisdiccionales. Asimismo, las Delegaciones se integran con los funcionarios y demás servidores públicos que establezcan los ordenamientos respectivos.

Tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

Por otra parte y dado que el Distrito Federal es el lugar donde radican los Poderes de la Unión, éstos tienen sobre él ciertas atribuciones:

Al Congreso de la Unión le corresponde legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Federal a su Asamblea; debe aprobar anualmente los montos de endeudamiento que serán incluidos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública; debe dictar las disposiciones generales que aseguren el funcionamiento de los Poderes de la Unión en el ámbito del Distrito

Federal; y las demás que sobre éste señale la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno y las leyes que el propio Congreso de la Unión expida.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos.¹⁸

Al Ejecutivo Federal le corresponden, entre otras atribuciones constitucionales, proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno, un sustituto que concluya el mandato; iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en lo que sea competente sobre el Distrito Federal; enviar cada año a dicho Congreso la propuesta de los montos de endeudamiento que se necesite para cubrir el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, e informar al Congreso sobre el ejercicio de dichos recursos al rendir la Cuenta Pública; expedir los reglamentos relacionados a las leyes y decretos que sobre el Distrito Federal sean expedidos por el Congreso; y ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución, el Estatuto y las leyes.

También le corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública y la designación de quien la tenga a su cargo a propuesta del Jefe de Gobierno, quien podrá ser removido libremente por él o a solicitud de este último.

¹⁸ Para acudir ante ella respecto al artículo 29, será necesario que la Asamblea Legislativa así lo acuerde. El Tribunal Superior lo podrá hacer con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados que conforman el Pleno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando así lo determine por declaratoria fundada y motivada.